DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
18 de septiembre de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-OFDGT-00000009-2026

Atención consulta amparada en el artículo 119 del CNPT

Señor […]
Apoderado Generalísimo […] S.A.
Notificaciones: Al correo electrónico: […].com

Asunto: Consulta al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Estimado señor:

En atención a la consulta amparada en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), presentada el día 07 de julio del presente año, mediante el cual a nombre de su representada [...] S.A., solicita criterio técnico en relación con el tratamiento tributario aplicable a la retención del quince por ciento (15%) del Impuesto sobre las Rentas de Capital Mobiliario sobre los dividendos distribuidos por [...] correspondientes a acciones fideicomitidas, se brinda respuesta en los términos expuestos en el presente oficio:

Cuadro fáctico:

El consultante señala que su representada es una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, inscrita desde el 1 de diciembre de 1996, en el cual desarrolla actividad lucrativa y se encuentra sujeta al Impuesto sobre las Utilidades (ISU) bajo el régimen general, para con "actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados" y "enseñanza preescolar y primaria".

Asimismo, señala que su representada tiene acciones comunes y nominativas de [...] Company Sociedad Anónima ([...]), las cuales constituyen valores de oferta pública regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores y se encuentran bajo custodia de Mercado de Valores de Costa Rica, Puesto de Bolsa S.A., según la Constancia de Titularidad emitida el 13 de marzo de 2026.

También indica que tales acciones están afectas a un fideicomiso de garantía, donde su representada actúa como fideicomitente y el objeto exclusivo del mismo es garantizar un crédito bancario.

De ello, nos señala que el fideicomiso dispone expresamente que el fiduciario concede a los fideicomitentes el ejercicio de los derechos sociales y económicos de las acciones, hasta el momento en que el fideicomisario solicite su venta, por lo que en el fideicomiso de garantía, el fideicomitente conserva la titularidad económica real de los bienes fideicomitidos y de sus frutos, el fiduciario ostenta únicamente la propiedad fiduciaria como instrumento de garantía, en tanto no se verifique la condición que habilitaría su ejecución.

A este respecto, el consultante indica que con ocasión de una distribución de dividendos efectuada por [...] durante el año 2026, se les retuvo el quince por ciento (15%) del Impuesto sobre las Rentas de Capital Mobiliario sobre los dividendos correspondientes a las acciones, con el argumento de que éstas figuran registradas a nombre del fideicomiso, siendo que los fideicomisos no pueden acogerse a la exención prevista en el artículo 28 bis inciso 3) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

El consultante indica que, con anterioridad al pago, su representada había acreditado ante [...] su condición de sociedad de capital con actividad lucrativa sujetas al ISU, mediante carta explicativa, certificación de Contador Público Autorizado prevista en el artículo 33 inciso 2 b) del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR); no obstante, [...] practicó la retención fundándose únicamente en la titularidad registral fiduciaria de las acciones.

Consulta Concreta:

El consultante como interrogantes plantea:

"¿Resulta improcedente la retención del quince por ciento (15%) del Impuesto sobre las Rentas de Capital Mobiliario sobre los dividendos distribuidos por [...] correspondientes a las Acciones Fideicomitidas, en aplicación de la transparencia fiscal del Fideicomiso de garantía reconocida en el artículo 27 ter, inciso 3), subinciso b), aparte

iii) de la LISR, habida cuenta de que la titular económica real de las Acciones y destinataria económica real de los dividendos es la Compañía, en su condición de Fideicomitente y sociedad de capital domiciliada en Costa Rica con actividad lucrativa sujeta al Impuesto sobre las Utilidades de conformidad con el artículo 28 bis inciso 3) de la LISR?

¿Al ser la retención improcedente, debe [...] realizar la devolución de lo retenido a mi representada y realizar éste ([...]) la solicitud de devolución o acreditación ante el Ministerio de Hacienda?"

Criterio del Consultante:

El consultante señala que, la retención no resulta procedente y le asiste el derecho de devolución del monto retenido, toda vez que si bien el artículo 27 ter, inciso 2), subinciso a), aparte iv) de la LISR sujeta al Impuesto sobre las Rentas de Capital Mobiliario, la distribución de dividendos, con una tarifa del 15% según el artículo 31 ter; tratándose de un socio que es una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica con actividad lucrativa, dicha distribución resulta excluida de la renta bruta y exenta del impuesto por disposición concordante de la Ley y su Reglamento.

De ello, el consultante cita el artículo 6 inciso h) de la LISR excluye de la renta bruta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en tanto desarrolle una actividad económica y esté sujeta al impuesto, y el artículo 28 bis inciso 3) de la misma ley declara exenta esa distribución en idénticos términos:

"(…) Igualmente, estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en el tanto esta última desarrolle una actividad económica y esté sujeta a este impuesto (…)".

En el mismo sentido, el artículo 15 inciso 2) del RLISR confirma que se excluye de la renta bruta el importe obtenido por distribución de dividendos cuando el socio sea una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica que desarrolle actividad lucrativa y esté sujeta al ISU, y precisa que el término "actividad lucrativa" no comprende a las sociedades dedicadas exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades.

Asimismo, el consultante indica que el artículo 39 inciso 2) subinciso b) del RLISR reitera la exención y exige, como único requisito formal, una "certificación de Contador Público Autorizado, indicando que el beneficiario realiza una actividad lucrativa distinta a la tenencia de acciones".

De ello, el consultante indica que su representada satisface la totalidad de estos requisitos: es una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica sujeta al ISU y aportó oportunamente la certificación de Contador Público Autorizado.

Manifiesta el consultante que, el único impedimento que invocó [...] para practicar la retención es que las acciones figuran registradas a nombre del Fideicomiso, impedimento que a su criterio no es de recibo, por cuanto el fideicomiso de garantía goza de un tratamiento de transparencia fiscal expresamente reconocido por el legislador.

En ese sentido, refiriendo al artículo 27 ter inciso 3) subinciso b) aparte iii) de la LISR, éste dispone que se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio "en los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario".

Al respecto, la Dirección General de Tributación, en el oficio DGT-797-2021, confirmó el alcance de esta norma:

"(…) sólo los fideicomisos de garantía y testamentarios disfrutan de esta consideración de que la aportación de bienes no representa una alteración en el patrimonio …; en otras palabras, aunque se dé una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente (…), tal variación no resulta gravable."

De ello, señala que, el aporte de las acciones al fideicomiso no modificó la titularidad económica real de las Fideicomitentes sobre ellas ni sobre sus frutos —incluidos los dividendos—, aunque se haya producido un cambio en la titularidad registral.

Este criterio es plenamente conteste con el de la Procuraduría General de la República, que en el dictamen C-103-2008 del 8 de abril de 2008, al analizar la naturaleza jurídica del fideicomiso de garantía, concluyó que en esta figura no se produce una verdadera transmisión de la propiedad, sino una propiedad fiduciaria de carácter cautelar y accesorio, en la que el fideicomitente conserva la posesión, el goce y el disfrute de los bienes fideicomitidos:

"Podríamos afirmar entonces, que en tratándose del fideicomiso de garantía no se da una verdadera transmisión de la propiedad, de manera que la posesión, el goce y disfrute del mismo se mantiene en cabeza del fideicomitente, destinándola al uso ordinario que le corresponde, que en el caso de una empresa turística, sería el uso y destino turístico establecido en el respectivo contrato turístico; lo anterior por cuanto el carácter de garantía que reviste la propiedad fiduciaria respecto de la obligación principal —el crédito— es cautelar, con lo cual podemos afirmar, que al igual que sucede con cualquier otro tipo de garantía (prenda e hipoteca), el fideicomiso de garantía es accesorio."

Trasladado este razonamiento al caso de su representada, la afectación de las acciones al fideicomiso no transfirió a este la titularidad económica real sobre ellas ni sobre sus frutos; esa titularidad, junto con la posesión, el goce y el disfrute de los derechos económicos y sociales de las acciones, permaneció en cabeza de la Fideicomitente, que es, en consecuencia, la verdadera perceptora de los dividendos distribuidos por [...].

Esta posición no se ve afectada por el oficio DGT-1198-2020, que negó la exención del artículo 28 bis inciso 3) a un fideicomiso patrimonial titular registral de acciones, al concluir que *"del escrito de consulta no se deriva ningún elemento que sustente el cumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 28 bis inciso 3) de la LISR"*. La razón de fondo de esa conclusión es que en

el fideicomiso patrimonial se produce un traslado pleno y definitivo de la propiedad y de los derechos económicos al patrimonio fiduciario, de modo que, al pagarse el dividendo, el titular económico real es el propio fideicomiso —que no es una sociedad de capital con actividad económica— y no el fideicomitente.

Ese mismo razonamiento, a contrario sensu, sustenta la posición del consultante en el sentido que el fideicomiso de garantía no produce un traslado de los derechos económicos, según lo reconocen el artículo 27 ter inciso 3) subinciso b) aparte iii) de la LISR, el oficio DGT-797-2021 y dictamen C-103-2008.

El oficio DGT-1198-2020 no analizó la naturaleza ni el tratamiento fiscal del fideicomiso de garantía, por lo que sus conclusiones no resultan extensibles al presente caso, en el que la procedencia de la exención debe determinarse en función del titular económico real de las acciones y no de su titularidad registral fiduciaria.

Señala el consultante que, tampoco el artículo 30 inciso iii) numeral 2 del RLISR, obliga a los fideicomisos contribuyentes a retener el 15% sobre las rentas que distribuyan a sus beneficiarios, sino que dicha norma rige para los fideicomisos que generan renta disponible propia, supuesto ajeno al fideicomiso, que es un vehículo de garantía de carácter pasivo cuyo único objeto es custodiar las acciones mientras esté vigente el crédito garantizado y cuyo contrato reserva a la fideicomitente el ejercicio de los derechos económicos sobre ellas; no existe, pues, renta disponible del fideicomiso que retener ni distribuir.

En consecuencia, el destinatario económico real de los dividendos correspondientes a las acciones es su representada, por lo que la retención del 15% practicada por [...] no resultó procedente; corresponde la devolución del monto retenido; y tampoco procede dicha retención en futuras distribuciones, bastando con que cada su representada mantenga vigente y acredite ante [...] la certificación de Contador Público Autorizado conforme al artículo 33 inciso 2 b) del RLISR.

En conclusión, el consultante requiere que se declare que no resulta procedente la retención del quince por ciento (15%) del Impuesto sobre las Rentas de Capital Mobiliario sobre los dividendos distribuidos por [...] correspondientes a las acciones fideicomitidas de su representada, así como le asiste el derecho a la devolución del monto retenido en la distribución ya efectuada.

IV. -Criterio de la Dirección General:

Examinados los hechos indicados en el escrito de consulta, así como después de efectuado un análisis de la información suministrada y atendiendo la solicitud presentada, esta dependencia considera es procedente la retención del quince por ciento (15%) del Impuesto sobre las Rentas de Capital Mobiliario sobre los dividendos distribuidos por [...] correspondientes a las acciones fideicomitidas de conformidad con el artículo 28 bis inciso 3) de la LISR, así como es improcedente la devolución de lo retenido por [...], toda vez que la distribución de los dividendos fue efectuada para con las acciones registradas a nombre del fideicomiso, al respecto, se expone lo siguiente:

El artículo 27 ter, inciso 3), subinciso b), apartado iii), de la LISR, enuncia que: *"Artículo*

27 ter- Materia imponible. Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario, rentas del capital mobiliario y ganancias y pérdidas del capital. (…) 3. Ganancias y pérdidas de capital (…) b) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: (…) iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario. En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos."

El citado artículo, se encuentra referido a la inexistencia de una ganancia o pérdida de capital con ocasión del aporte de bienes o derechos a un fideicomiso de garantía o testamentario. De ahí que esta dependencia no concuerda con el criterio del consultante en el sentido de que esa disposición contenga una regla general de transparencia fiscal que permita desconocer la titularidad fiduciaria para todos los hechos imponibles posteriores ni atribuir automáticamente al fideicomitente las rentas producidas por los bienes fideicometidos.

Por anterior por cuanto, no es viable considerar que el fideicomiso deba ignorarse para todos los efectos tributarios y que de ello le alcance la "transparencia fiscal", o todos los frutos de los bienes fideicometidos deban atribuirse automáticamente al fideicomitente, o que la condición tributaria del fideicomitente se traslade al fideicomiso y/o las exenciones subjetivas del fideicomitente se apliquen al patrimonio fideicometido.

Esta dependencia en concordancia con la normativa en estudio estima que el aporte de bienes o derechos a un fideicomiso de garantía o testamentario, no constituye ganancia ni pérdida de capital por el acto de aportar el bien al fideicomiso, evitando que la transferencia fiduciaria realizada en garantía sea tratada como una enajenación generadora de ganancia de capital; pero ello no es concordante con el presupuesto expuesto en la presente consulta, toda vez que la misma versa sobre un hecho posterior y diferente, el cual es la distribución de dividendos correspondientes a acciones inscritas a nombre del fideicomiso.

Ahora bien, siguiendo las manifestaciones del consultante, hay que distinguirse dos hechos jurídicos tributarios diferentes, el primero acerca del aporte de las acciones al fideicomiso de garantía y la posterior distribución de dividendos, por lo que, si bien el primero sea fiscalmente neutral no significa que el segundo deba recibir el mismo tratamiento.

Lo anterior por cuanto, el dividendo constituye una renta de capital mobiliario-autónoma y su tratamiento debe establecerse conforme a la condición del titular o perceptor existente en el momento en que [...] paga o acredita el dividendo. Por tanto, la neutralidad del aporte no determina por sí misma la exención del rendimiento posterior.

Tomando en cuenta las manifestaciones del propio consultante, éste reconoce que las acciones se encuentran registradas a nombre del fideicomiso. Esto significa que [...], como pagador y agente de retención, debía atender a la información jurídica disponible al momento del pago.

Aunque contractualmente se hubiera reservado al fideicomitente el ejercicio de los derechos económicos y sociales, también se reconoce que:

Las acciones fueron transmitidas en propiedad fiduciaria.

El fideicomiso figura como titular de las acciones (se verifica principio de doble intestación accionaria).

El fiduciario ostenta formalmente la propiedad fiduciaria.

La restitución al fideicomitente depende del cumplimiento del crédito.

En caso de incumplimiento, los bienes pueden ser vendidos por el fiduciario.

Por consiguiente, no se trata de una titularidad formal meramente ficticia o inexistente. La propiedad fiduciaria constituye una situación jurídica real, aunque limitada por la finalidad de garantía.

En igual sentido, la exención invocada por el consultante es de carácter condicionado. Para aplicarla no basta que el beneficiario económico final sea una sociedad de capital; debe acreditarse que el destinatario jurídicamente relevante del dividendo reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 28 bis, inciso 3), entre ellos su condición de sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y su sujeción a una actividad lucrativa gravada con el impuesto sobre las utilidades. Sin embargo, según los hechos expuestos:

Las acciones estaban registradas a nombre del fideicomiso.

El fideicomiso no es una sociedad de capital (sin perjuicio de que eventualmente pudiese llevar a cabo un actividad lucrativa).

[...] debía efectuar el pago respecto de las acciones fideicometidas.

La documentación aportada acreditaba la condición tributaria de [...] S.A., pero no transformaba al fideicomiso en una sociedad de capital.

Tampoco se acreditó suficientemente que el dividendo hubiese sido pagado directamente a [...] S.A. y contabilizado por esta como renta integrada al impuesto sobre las utilidades.

Las exenciones no pueden aplicarse por analogía ni extenderse a sujetos o situaciones no contemplados expresamente. Esto se relaciona con los principios de reserva de ley (artículo 5 del CNPT) y aplicación estricta de los beneficios fiscales, así como con el artículo 62 del CNPT, según el cual deben cumplirse las condiciones y los requisitos establecidos para disfrutar de una exención.

De ahí que si bien el consultante indica que [...] se encuentra inscrita en las actividades:

"Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados". "Enseñanza preescolar y primaria".

Eso acredita que [...] desarrolla actividades sujetas al impuesto sobre las utilidades. Sin embargo, no demuestra por sí solo que las acciones de [...] y sus dividendos estén afectos a dichas actividades lucrativas; toda vez que la inscripción como contribuyente del impuesto sobre las utilidades no convierte todas las rentas de la sociedad en rentas integradas y/o que se traslade ese tratamiento a rentas asociadas con bienes que forman parte de un patrimonio fideicometido.

Es menester indicar al consultante en el mismo sentido de lo anterior que, si bien el contrato puede disponer que el fideicomitente conserve el ejercicio de determinados derechos económicos, dicha estipulación no determina por sí sola la identidad del contribuyente frente a la ley tributaria; toda vez que la denominación contractual de [...] como "titular económico real" no obliga automáticamente a la Administración Tributaria ni al agente de retención, siendo que la estructura jurídica y la documentación del pago indican que las acciones pertenecían fiduciariamente al fideicomiso.

De ahí es que esta dependencia concuerda con las actuaciones de [...] como agente de retención, ante la existencia de acciones registradas a nombre de un fideicomiso y la ausencia de acreditación inequívoca de que el perceptor cumplía los requisitos del artículo 28 bis; toda vez que si bien la constancia de que [...] es contribuyente del impuesto sobre las utilidades; las acciones no figuraban a su nombre cuando se produjo la distribución.

Esta Dirección considera que no se ha acreditado la improcedencia de la retención practicada por [...], por lo que la distribución de dividendos constituye un hecho imponible distinto del aporte de las acciones al fideicomiso y su tratamiento debe determinarse atendiendo a la titularidad de las acciones, registradas a nombre del fideicomiso, sujeto a quien se pagaron o acreditaron los rendimientos, en cumplimiento de los requisitos previstos para la exención invocada.

Acerca de lo dispuesto en el oficio DGT-797-2021, es menester indicar al consultante que, si bien dicho oficio se pronuncia sobre la inexistencia de una alteración patrimonial gravable con ocasión del aporte al fideicomiso de garantía, en el mismo no se establece que el fideicomiso carezca de relevancia subjetiva para todos los demás impuestos ni que los rendimientos posteriores deban atribuirse automáticamente al fideicomitente.

En bien, el oficio DGT-1198-2020 analizó un fideicomiso patrimonial y no un fideicomiso de garantía, esta diferencia no permite concluir que el fideicomiso de garantía sea fiscalmente transparente. El artículo 27 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente establece que el aporte de bienes a este tipo de fideicomiso no genera una ganancia o pérdida de capital, pero no dispone que las rentas producidas posteriormente por esos bienes deban atribuirse automáticamente al fideicomitente. Por ello, el criterio contenido en dicho oficio resulta pertinente en cuanto reconoce que la exención del artículo 28 bis inciso 3) exige que el socio destinatario de los dividendos sea una sociedad de capital que cumpla los requisitos legales. En el presente caso, las acciones se encontraban registradas a nombre del fideicomiso, el cual no ostenta esa condición.

En igual sentido, acerca del dictamen C-103-2008 de la Procuraduría General de la República, si bien se analiza la naturaleza jurídica y la función cautelar del fideicomiso de garantía. La afirmación de que no existe una "verdadera transmisión" debe entenderse dentro del contexto de su redacción; toda vez que, si bien no es equivalente a una compraventa, sí sucede una transmisión de una propiedad fiduciaria en el fideicomiso: los bienes quedan afectados a un patrimonio autónomo; el fiduciario adquiere facultades y obligaciones propias, el fideicomitente no puede disponer libremente de los bienes, la devolución depende del cumplimiento de la obligación garantizada y en caso de incumplimiento, puede producirse la ejecución de la garantía.

Pese a ello, tome el consultante que la Procuraduría General de la República no analizó la exención del artículo 28 bis ni estableció una regla fiscal de atribución de dividendos, por lo que utilizar ese dictamen para resolver quien es el sujeto de una renta mobiliaria constituye una extrapolación.

El consultante afirma reiteradamente que [...] es el "titular económico real", aportando para ello, la sola certificación de que desarrolla una actividad distinta de la tenencia de acciones, lo cierto es que la exención del artículo 28 bis inciso b), punto iii) mientras no se ejecute la garantía no convierte necesariamente a [...] en el socio formal frente a [...].

En conclusión, esta Dirección atiende la primera interrogante y estima que de los argumentos expuestos no se puede concluir que la retención practicada sea improcedente, toda vez que si bien el consultante parte de atribuir al artículo 27 ter, inciso 3), subinciso b), apartado iii), de la LISR un efecto general de transparencia fiscal que no se desprende de su contenido, toda vez que de esa disposición se regula exclusivamente la inexistencia de una alteración patrimonial gravable con ocasión del aporte a un fideicomiso de garantía o testamentario, pero no establece la atribución automática al fideicomitente de las rentas producidas posteriormente por los bienes fideicometidos.

Lo cierto es que la distribución de dividendos constituye un hecho generador autónomo y posterior al aporte de las acciones. Al momento de su realización, las acciones figuraban registradas a nombre del fideicomiso, el cual no reúne la condición de sociedad de capital exigida por los artículos 6 inciso h) y 28 bis inciso 3) ambos de la LISR.

Si bien, con la certificación de contador público autorizado aportada acredita que [...] S.A. desarrolla una actividad lucrativa distinta de la tenencia de participaciones; sin embargo, no demuestra que esa sociedad fuera el socio jurídicamente destinatario de la distribución realizada por [...], ni modifica la titularidad fiduciaria de las acciones.

Tampoco el oficio DGT-797-2021 ni el dictamen C-103-2008 establecen una regla general de transparencia tributaria. Ambos se refieren a la neutralidad del aporte y a la función cautelar del fideicomiso de garantía, respectivamente, sin resolver la atribución fiscal de los dividendos ni extender al fideicomiso las exenciones personales correspondientes al fideicomitente.

En virtud del carácter restrictivo y condicionado de las exenciones tributarias, y al no haberse acreditado que el sujeto a quien correspondía el dividendo reuniera los requisitos del artículo 28 bis inciso 3), [...] debía aplicar la retención del quince por ciento.

Acerca de la segunda interrogante, en consecuencia, no procede declarar su improcedencia ni reconocer, mediante el procedimiento consultivo, el derecho a la devolución solicitado.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez
DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION
AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Fanny Ledezma Boschini	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Visto bueno de:	Mario A Artavia Rodriguez	Director de Normativa y Tributación Internacional	Dirección Normativa y Tributación Internacional

Fuente: Módulo del Digesto Tributario del Sistema Costarricense de Información Jurídica
Fecha: 16/11/2026, hora: 17:06:51

Recopilado y curado por: Jennifer A. Ramírez Zúñiga.